Correcciones de errores en diarios oficiales: usos, abusos y responsabilidades

JAVIER GUARDIOLA GARCÍA*

Universitat de València. Departament de Dret penal

Resumen

La corrección de errores es un útil instrumento profusamente utilizado en todos los diarios oficiales; sin embargo, en algún caso se han empleado estas «correcciones» no para subsanar errores de edición sino para alterar el contenido efectivo de las normas o de los proyectos de normas en tramitación parlamentaria. Esto supone una grave irregularidad que puede determinar importantes consecuencias para la vigencia de las normas, y de la que pueden además derivarse responsabilidades de carácter penal para quienes la promueven.

Resum

La correcció d'errades és un instrument útil profusament utilitzat en tots els diaris oficials; no obstant això, en algun cas s'han empleat estes «correccions» no per a esmenar errors d'edició sinó per a alterar el contingut efectiu de les normes o dels projectes de normes en tramitació parlamentària. Açò suposa una greu irregularitat que pot determinar conseqüències importants per a la vigència de les normes, i de la qual poden a més derivar-se responsabilitats de caràcter penal per als qui la promouen.

Summary

The correction of errors is a useful tool used at great length in all official newspapers; nevertheless, in some cases these «corrections» have been used not to rectify edition errors but to alter the effective content of the rules or the draft bills in the parliamentary procedure. This means a serious irregularity that can cause important consequences for the use of the rules, and that can lead to penal responsibilities for those who promote it.

* El autor participa del Proyecto de Investigación SEJ2007-67071/JURI, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cofinanciado con fondos FEDER. Datos curriculares y de contacto en http://www.uv.es/Javier.Guardio-la.

Sumario

- I. Introducción: diarios oficiales y correcciones de errores
- II. El ámbito legítimo de la «corrección de errores»
- III. Supuestos «patológicos» de empleo de correcciones de errores
- IV. Consecuencias para las disposiciones «retocadas» y responsabilidades del «corrector»

I. Introducción: diarios oficiales y correcciones de errores

La publicación de las normas en el diario oficial correspondiente condiciona su entrada en vigor¹ y, en cuanto da cumplimiento –siquiera sea desde el punto de vista formal y formalizado² o, si se prefiere, en términos de posibilidad dotada de eficacia jurídica– al conocimiento general que es requisito de su vinculatoriedad en un estado social y democrático de Derecho (artículo 9.3 de la Constitución), cumple una función de innegable importancia. Como también resulta sin duda esencial al correcto ejercicio de las funciones parlamentarias la publicación de los proyectos y proposiciones de actos normativos en los boletines oficiales correspondientes,³ difundiendo así el texto que ha de ser objeto de enmiendas, debates y votaciones en el curso del procedimiento legislativo.

La importancia de esta publicación se traslada, naturalmente, a los errores que puedan existir en la misma: si se publica un texto incorrecto de la norma, se impide con ello la entrada en vigor del texto normativo realmente aprobado, y se genera una potencial cadena de errores en los destinatarios de la norma (a los que se ha hecho llegar como tal una disposición que no ha sido legítimamente dictada); si se publica una versión que no se compadece con la correspondiente al trámite en que se encuentre el procedimiento legislativo, los parlamentarios y las instituciones llamadas a participar en él ajustarán probablemente sus enmiendas, dictámenes e intervenciones a este texto, alterándose así la iniciativa legislativa legítima. Ahora bien, si los errores de publicación resultan indeseables y de perniciosos efectos, son también prácticamente inevitables (cuando menos en parte, y no pretendo con ello justificar los desmanes de que con razón protestan Pérez Serrano, 1984, pp. 840-841 y 866, y Santaolalla López, 1998, p. 450); pero no irremediables. Por medio de las denominadas «correcciones de errores» se hace constar en los diarios oficiales la divergencia constatada entre un texto y el tenor publicado como correspondiente al mismo, para salvar el accidente y evitar sus efectos.

La «corrección de errores», pues, constata y enmienda un error de publicación en un diario oficial; es, pues, un reconocimiento de divergencias entre lo publicado y el texto que debía reproducirse –cuya real existencia presupone y cuya legitimidad recla-

1 Valga remitir al artículo 2.1 del Código Civil y al artículo 14.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Entiende la publicidad de las leyes «corolario lógico de su propia naturaleza», insistiendo (con cita de Bermejo Vera) en que la ficción *ignorantia legis non excusat* tiene como reverso la exigencia de publicidad, Santaolalla López, 1998, p. 435 (*vide* asimismo pp. 445 y siguientes); en sentido semejante, Sainz Moreno, 1993, pp. 121-122.

2 Formalización que, conviene recordarlo, cumple una función de seguridad jurídica y garantía frente a la arbitrariedad (en este sentido, Santaolalla López, 1998, p. 446).

3 Sin perjuicio de que en casos puntuales pueda acudirse a medios diferentes; en tal sentido por ejemplo prevé el artículo 95.2 del Reglamento

de les Corts Valencianes que por urgencia o necesidad la Presidencia de les Corts puede (sin perjuicio de dejar constancia ulterior en el Boletín Oficial de Les Corts) reproducir los textos por otro medio y ponerlos así a disposición de los diputados o diputadas a efectos de debate y votación. En relación a las leyes ya aprobadas, y aunque en otro tiempo se emplearan distintos medios de publicación (Santaolalla López, 1998, pp. 436-437), desde mediados del siglo XIX en España se generalizó el sistema de publicación en diarios oficiales, que es hoy (de acuerdo con los preceptos citados más arriba, en nota) el único con eficacia oficial.

4 Lo que no necesariamente habrá de dar lugar a la nulidad del procedimiento legislativo, aunque sí pueden darse casos en que así sea, sobre los que volveré más adelante. ma: no se trata de un nuevo acto normativo o de una propuesta legislativa diferente, sino de una rectificación de un error de publicación—. Sin perjuicio de los efectos que pueda tener la dilación en la publicación de parte del texto, estamos ante una rectificación de un proceso de publicación imperfecto (cuyo objetivo es publicar adecuadamente el texto inicial), no ante una revisión del texto inicial (si es esto lo que desea hacerse, sea para modificar la decisión expresada en ese texto—la que fuera *voluntas legislatoris*, con todos los matices que esta impropia expresión requiere y a los que aludiré más adelante—, sea para retocar la expresión con la que se ha recogido—el tenor literal del que habrá de colegirse la denominada *voluntas legis*—, la «corrección de errores» resulta una vía absolutamente inadecuada e ilegítima). No es, en consecuencia, un acto normativo ni un texto diferenciado del primeramente publicado,⁵ sino una adecuación de la publicación al tenor real de éste; lo que explica, por una parte, por qué puede promoverla quien carece de legitimidad para dictar normas o participar activamente en procedimientos legislativos (el mismo diario oficial u órgano administrativo que lo gestione), y por otra parte, por qué no se sujeta a plazo alguno esta posibilidad.⁶

Sin embargo, es preciso reconocer que en ocasiones se ha recurrido y se recurre a este expediente de la «corrección de errores» para «rectificar», no un error de publicación, sino una iniciativa legislativa o el texto de una ley aprobada a fin de adecuarlos a un contenido distinto del que fue objeto de tramitación parlamentaria o de aprobación por el órgano administrativo o la cámara legislativa investidos de la potestad normativa. Esto es, para modificar –en el fondo o en la forma– no la publicación del texto, sino el texto publicado.

Al análisis de estos supuestos de pretendidas «correcciones» que en realidad suplantan el texto publicado se dedica la presente contribución.

II. El ámbito legítimo de la «corrección de errores»

Como queda dicho, el instrumento de la «corrección de errores» responde conceptualmente –y carece de eficacia jurídica para satisfacer un fin distinto– a la necesidad de enmendar divergencias entre el texto que debió publicarse (texto o acuerdo, pues, existente y cognoscible) y el texto efectivamente publicado en el diario oficial.

5 Y ello, aun cuando el reglamento del diario oficial (v.gr., artículo 19.2°.b) del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del Diario Oficial del Estado, transcrito más abajo en nota) pueda exigir que ciertas correcciones de errores se garanticen formalmente con una «disposición» del mismo rango (que no supone un nuevo acto normativo, sino un «instrumento normativo de corrección de errores» (Sentencia del Tribunal Supremo [Sala Tercera] de 3 de octubre de 1997)).

6 «[E]n lo que a rectificaciones de error se refiere, éstas pueden efectuarse en cualquier momento sin sujeción a plazo alguno» (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de octubre de 1997, haciéndose eco a

su vez de la de 25 de junio de 1997). Es preciso sentar algunos matices: por una parte, ello no obsta a que la publicación más o menos prolongada en el tiempo de un texto normativo distinto pueda tener ciertos efectos jurídicos (en cuanto «sucesión aparente de dos normas distintas en el tiempo», en expresión de Santaolalla López, 1998, p. 451, aun cuando en rigor el texto incorrecto nunca llegó a ser norma [pp. 452-453]); por otra parte, respecto de textos correspondientes al procedimiento legislativo, es preciso reconocer que precluido el trámite para el que se publicitaron esta «corrección» no podrá alcanzar eficacia y carece, por ende, de sentido, además de poder resultar gravemente disfuncional, como se matizará más adelante.

Ahora bien, esta única finalidad recoge en realidad distintos supuestos, tanto en cuanto al alcance del error como en cuanto a la fuente del mismo:

En efecto, en cuanto a su alcance, podemos encontrarnos con meras erratas o alteraciones menores (que resultarán insignificantes cuando no puedan inducir a error de ningún tipo sobre el sentido del texto, pero que podrán en algunos casos alterar o modificar el contenido o sentido del texto, o cuando menos suscitar dudas al respecto); pero también podemos encontrar modificaciones de mayor calado, que cambien sustancialmente el sentido de la regulación alterando ampliamente el texto.

Y, en cuanto al origen del error, éste puede deberse a un desajuste en la edición del diario oficial, o a un error en el documento remitido para su publicación –que diferiría, en tal caso, del realmente aprobado o propuesto.

Pues bien, sin perjuicio desde luego de las particularidades de la regulación de cada publicación oficial (atenderé en lo sucesivo principalmente al *Boletín Oficial del Estado*⁷ y al *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*),⁸ el régimen previsto para su subsanación es diferente en función de la entidad del error y del origen del mismo:

1. En cuanto a las erratas «irrelevantes», que no pueden inducir a equivocación sobre el sentido del texto, no se requiere su subsanación por corrección de errores.⁹ Y ello, deriven de la edición del texto realizada por el diario oficial o traigan causa del texto remitido por el organismo correspondiente para su publicación;¹⁰ aunque desde luego es razonable admitir que puedan subsanarse como efectivamente viene haciéndose en la práctica.

7 Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del Diario Oficial del Estado, artículo 19: «Si alguna disposición oficial aparece publicada con erratas que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas: /1.ª El Diario Oficial del Estado rectificará, por sí mismo o a instancia de los Departamentos u Organismos interesados, los errores de composición o impresión que se produzcan en la publicación de las disposiciones oficiales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. A tal efecto, los correspondientes servicios de la Dirección General del Boletín Oficial del Estado conservarán clasificado por días, el original de cada número, durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación. / 2.ª Cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente: / a) Los meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se salvarán por los Organismos respectivos instando la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones. / b) En los demás casos, y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango.»

8 Decreto 183/2006, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, artículo 16 (Correcciones de errores): «Si algún documento apareciese publicado con errores u omisiones que alteren su contenido o sentido o puedan suscitar dudas al respecto, será reproducido, en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. / Las correcciones de los errores se realizarán: / a) Los errores de inserción con respecto al documento recibido se corregirán de oficio por la Dirección General de Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno o a iniciativa del remitente. / b) Cuando se trate de errores producidos en el documento recibido para su publicación, únicamente se corregirán previa petición y traslado por el solicitante del texto de la corrección, con los requisitos establecidos en este decreto para la remisión de documentos para su inserción.»

9 Así v.gr., respecto del Boletín Oficial del Estado, Santaolalla López, 1998, p. 452; aunque matizando después en pp. 453-454.

10 En este último caso el tenor literal del artículo 19.2.a) del Real Decreto de Ordenación del Diario Oficial del Estado puede sembrar ciertas dudas, al referirse a la corrección de «meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones»; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el precepto entero se refiere a «erratas que alteren o modifiquen su contenido».

- 2. Los errores en la inserción del documento remitido para su publicación (errores de edición, composición o impresión), cuando puedan inducir a error o alteren leve o sustancialmente el texto, se subsanarán por el diario oficial o departamento que lo gestione, bien de oficio, bien a instancia de parte (sea el departamento interesado [caso por ejemplo del BOE] o el remitente [v.gr. en el DOCV]).
- 3. Los errores relevantes que traigan causa del documento remitido para su publicación sólo se enmendarán a instancia del remitente del documento en cuestión; solicitud que puede aparecer revestida de ciertas formalidades (sea con carácter general, *v.gr.* en el docv, sea sólo para los casos en que la modificación resulte de sustancial relevancia («real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma»), como sucede en el Reglamento del BOE), pero que no supone un nuevo acto normativo –aunque deba, en su caso, revestir la misma forma jurídica—,¹¹ sino una constatación formal del error padecido con nueva remisión del texto auténtico para su publicación.

En todo caso, y con independencia de las formalidades requeridas en cada caso y de la posibilidad de corregir de oficio o a instancia de parte cualificada, el esquema conceptual es siempre el mismo: existe un texto auténtico, original, que no ha sido adecuadamente publicado, y la «corrección de errores» adecúa la publicación al tenor literal de ese texto legítimo.

III. Supuestos «patológicos» de empleo de correcciones de errores

La modificación por vía de «correcciones de errores» de los textos de disposiciones generales publicados en diarios oficiales resulta muy frecuente, y en la medida en que responda a la constatación de errores de edición –gestados en un momento u otro, pero en definitiva divergencias entre el texto a publicar y el efectivamente publicado— no implica mayor problema. Sin embargo, desgraciadamente no siempre se ciñen las correcciones a la subsanación de erratas, y pueden señalarse bastantes casos en los que se han realizado verdaderas intervenciones legislativas por vía de «correcciones» de pretendidos «errores» de fondo.

Esto es: se ha empleado la «corrección de errores» no para adecuar el texto publicado al realmente propuesto o aprobado, sino para «enmendar» el texto presentado al procedimiento legislativo o efectivamente aprobado por quien ostenta la potestad normativa, suplantando con ello el «corrector» la función del legislador o asumiendo la alteración de la iniciativa legislativa en tramitación. Detrás de semejante invasión

11 En este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de octubre de 1997 (contra, entienden que se requiere una nueva norma que derogue la precedente Sainz Moreno, 1993, p. 141, y Santaolalla López, 1998, 4.³, número p. 455); esta formalidad es para la citada Sentencia requisito procedimensecuencia).

tal cuyo desconocimiento dará lugar a la nulidad de la corrección practicada (contra para la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 4.º, número 385/2000, de 27 de julio, sería una irregularidad sin ulterior consecuencia).

de atribuciones pueden encontrarse – temo que no siempre– buenas intenciones (salvar decisiones claramente equivocadas o disfuncionales, adecuar el contenido de proposiciones normativas con la voluntad del grupo o entidad proponente, etc.), pero ello no obsta a que se haya perpetrado así una perversión de la «corrección de errores» (en expresión de Pérez Serrano (1984, pp. 849 y siguientes), al ámbito de las «correcciones de errores» corresponde la enmienda de «erratas de imprenta», no la de «errores de redacción») y, lo que es más grave, una usurpación de atribuciones: detrás de la «corrección» se esconde, en tales casos, un verdadero acto normativo o decisorio que no ha emanado de quien tiene la legítima potestad para dictarlo.

Y es que, en efecto, si resulta indiscutible que en nuestro sistema democrático nadie puede atribuirse una potestad normativa que el ordenamiento jurídico no le otorgue (y ello, con independencia del cargo que pueda ejercer en el ejecutivo o de la función representativa o parlamentaria que le corresponda), también es claro que en la democracia representativa la conformación de la voluntad legislativa ha de respetar reglas formales en la producción normativa, de forma que la alteración de estos procedimientos constituye un verdadero vicio de fondo susceptible de determinar la nulidad del procedimiento legislativo. Expresado de otra manera: ni es posible que quien no es el legislador sustituya la norma dictada por éste a su voluntad –por más que pueda estimar errónea la decisión legislativa adoptada–, ni puede alterarse caprichosamente la tramitación de las iniciativas legislativas sin arrostrar graves consecuencias que pueden determinar su nulidad de pleno Derecho.

Pues bien, aunque parezca sorprendente, no hace falta construir supuestos de laboratorio para ejemplificar con casos que responden a dinámicas de semejante orden. Y ello, tanto respecto de normas ya aprobadas, como en cuanto a textos que son todavía objeto de tramitación parlamentaria.

Ciñendo la ejemplificación a los supuestos, más graves, de normas aprobadas –cuya comprobación resulta relativamente sencilla, por otra parte, contrastando las publicaciones en diarios oficiales y sus «correcciones de errores» con los boletines de cortes o diarios de sesiones que dan cuenta del procedimiento normativo y desmienten las «correcciones» que son realmente modificaciones—, baste apuntar, sin ánimo de exhaustividad, 12 y remitiendo a la bibliografía que se cita para el análisis concreto de cada uno de estos supuestos y los problemas particulares que implica:

12 Por ejemplo, no incidiré en la cuestión del artículo 17.3 del Real Decreto 2641/1986, del Reglamento del Seguro de Responsabilidad civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor (*vide* por todas Sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona, sección 5.ª, de 10 de marzo de 1999, de Castellón, sección 1.ª, n.º 34/1999, de 8 de febrero, sección 2.ª, n.º 27/2000, de 24 de enero, y sección 3.ª, n.º 307/2000, de 5 de junio, de Madrid, sección 4.ª, n.º 264/1999, de 7 de julio, y sección 16.ª, n.º 162/2000, de 24 de abril, y de Zamora, n.º 270/1999, de 7 de septiembre; el supuesto incorpora cuestiones añadidas, por cuanto evidenciando el defecto que

ahora nos ocupa se inserta en una cadena normativa —disposiciones legales y reglamentarias y normativa europea— que ha llevado a los Tribunales a sostener criterios diferentes *cfr. v.gr.* Sentencias de las Audiencias Provinciales de Asturias, sección 6.ª, n.º 440/1999, de 27 de septiembre; de León, sección 2.ª, n.º 270/2000, de 19 de abril; la misma Audiencia Provincial de Madrid, sección 25.ª, Sentencia de 27 de febrero de 2004; de Las Palmas, sección 4.ª, n.º 385/2000, de 27 de julio; o de Sevilla n.º 204/1999, de 13 de septiembre). Por cuanto en esta discusión se mezclan con frecuencia —y entiendo que a menudo de forma desafortunada— argumentos relativos a

- el Título IV del Real Decreto Legislativo 521/1990, por el que se aprobaba el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (véase la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de octubre de 1997; comentario en Rodríguez-Piñero Royo, 1998);
- el artículo 778.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*vide* Rodríguez Chacón, 2001*a* y 2001*b*); o
- los artículos 234 y 244 del Código penal en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003 (vide Carbonell Mateu/Guardiola García, 2004; Guardiola García, 2004; Jiménez Segado, 2004; y Álvarez García/Andrés Domínguez/Gutiérrez Castañeda, 2006).

¿Qué clase de argumentos pueden aducirse para intentar justificar semejantes tropelías?¹³ Fundamentalmente dos: afirmar que se ha cometido una equivocación en el procedimiento legislativo, o reivindicar la legitimidad de la voluntad de grupos parlamentarios para adecuar a sus pretensiones los textos. Y ninguno de los dos resulta aceptable, porque en definitiva ambos parten de que quien pretende «corregir» conoce, representa o constituye la voluntad del legislativo o de los grupos parlamentarios. Y semejante pretensión no es admisible: en las democracias representativas la voluntad popular no tiene ocasión de manifestarse de manera constante para dirigir la actividad política en términos asamblearios o plebiscitarios, pero ello no otorga la soberanía ni a los parlamentarios en particular, ni a los representantes de los grupos parlamentarios, ni desde luego a los miembros del gobierno. Los procedimientos resultan esenciales en la válida conformación de la voluntad política; y la convicción personal de quienes participan en ellos no puede imponerse sobre el resultado legítimo de la actividad legislativa, porque es ésta y no la primera la que ostenta la potestad normativa.

Si el legislador ha adoptado decisiones disfuncionales, en su mano está –por medio de un procedimiento legislativo legítimo– alterar las decisiones tomadas; pero la vigencia de las normas no puede quedar al albur de valoraciones de oportunidad de quie-

la existencia de la norma (validez de la «corrección de errores» y por ende de la publicación de la «norma enmendada») y argumentos relativos a la cobertura normativa (habilitación legal para el desarrollo reglamentario), he creído preferible excusar toda referencia expresa a este caso en el texto; valga como evidencia el siguiente extracto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 4.ª, número 385/2000, de 27 de julio: «No obstante debemos preguntarnos si las infracciones del Reglamento de Publicación del BOE pueden fundar la aplicación del artículo 1.2 cc. Es sabido que los tribunales civiles no pueden revisar la legalidad de las disposiciones normativas con rango inferior a la Ley. También es sabido que, en los casos de contradicción absoluta e insubsanable entre normas promulgadas de distinto rango, la contradicción no se resuelve por el principio de vigencia, sino por el de jerarquía normativa, que obliga a no aplicar la norma contradictoria de rango inferior. Por último, también es sabido que,

a los efectos del artículo 1.2 cc, los tribunales civiles podrían no aplicar las normas dictadas en uso de delegación legislativa, que fuesen contrarias a la Ley de delegación. Sobre esta base, parece claro que las infracciones del Reglamento de Publicación del Bob, no trascienden más allá de su propio ámbito.» Entiendo que se confunden los problemas de validez del texto publicado como corrección de errores con los relativos al alcance de la delegación legislativa—que sólo de afirmarse la validez de lo enmendado debieran entrar a considerarse—; y no me resisto, por otra parte, a constatar que la doctrina que se asume en relación a las irregularidades en la corrección de errores es opuesta a la mantenida por el Tribunal Supremo, que afirmó en su Sentencia (Sala Tercera) de 3 de octubre de 1997, que cuando la corrección «se ha producido prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente previsto», «por tanto resulta nula de pleno derecho».

13 De «felonía» calificaba la errata apócrifa Pérez Serrano, 1984, p. 847.

nes, con independencia de su función a otros efectos, ni son legisladores ni pueden arrogarse tal función y prerrogativa. ¹⁴ Si un grupo parlamentario ha promovido una iniciativa de forma válida, podrá después mantenerla u oponerse a ella, pero no puede impugnarse su validez porque en un momento determinado consideraciones de oportunidad hagan preferible para sus portavoces o representantes una opción distinta.

La «corrección de errores» que pretende, no adecuar la publicación al texto propuesto o aprobado, sino enmendar éste por vía irregular, ni es en propiedad una «corrección de errores», ni resulta legítima, ni puede alcanzar el efecto que pretende.

IV. Consecuencias para las disposiciones «retocadas» y responsabilidad del «corrector»

Pues bien, allí donde una «corrección de errores» haya buscado, no adecuar la publicación al texto legítimo correspondiente, sino alterar precisamente éste, bien para modificar el texto que se somete a consideración de las cámaras legislativas, bien para alterar el sentido de una norma válida y publicada, ¿qué efectos tendrá esta «corrección» y qué responsabilidades pueden derivarse de su publicación?

Para responder a estas preguntas, es preciso comenzar por distinguir netamente las alteraciones de textos emanados del procedimiento legislativo que no son todavía textos normativos válidamente aprobados, de las alteraciones de la publicación de las normas emanadas del titular de la potestad normativa dentro del procedimiento reglado para la producción de normas válidas. Y ello, porque mientras en el primer caso atendemos a irregularidades en el procedimiento legislativo, en el segundo caso estamos ante la publicación como norma vigente de un texto que no se ha adoptado por quien tiene asignada en el ordenamiento jurídico la potestad correspondiente (o, y viene a ser lo mismo, que no se ha dictado por el procedimiento que determina su validez), y la correlativa negación de publicidad al texto válidamente adoptado por el legislador.

En cuanto a las alteraciones producidas en el procedimiento legislativo por vía de enmiendas ilegítimas del texto sometido a tramitación, cuando estas alteraciones no hayan resultado eficazmente impugnadas a tiempo para devolver a la tramitación el texto originario, es preciso considerar que en los procedimientos parlamentarios se prevé ordinariamente una votación final sobre el conjunto del texto en la que el Pleno se pronuncia en valoración conjunta sobre el mismo. ¹⁵ Y es la decisión del Pleno, y no el proyecto o proposición que haya dado lugar a ésta, la que aprueba el texto y

14 En semejante sentido Pérez Serrano, 1984, p. 863, y Rodríguez-Zapata, 1987, p. 177.

15 Valga con citar el artículo 121.7 (y 125.6) del Reglamento de les Corts Valencianes: terminado el debate, el Pleno ha de someter a votación final el conjunto del proyecto o proposición de ley en cuestión.

crea la norma, lo que resta importancia al origen del texto sobre el que se produzca esta votación final. Sin embargo, es preciso tener en cuenta –con independencia de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de la alteración del procedimiento previsto para la tramitación de los textos normativos— que la «corrección de errores» de un texto objeto de tramitación parlamentaria puede dar lugar a que parlamentarios o instituciones que participan en el procedimiento legislativo no puedan hacerlo eficaz y adecuadamente, por ejemplo cuando se modifique el texto una vez se haya emitido una calificación o dictamen o cuando haya precluido el trámite de presentación de enmiendas. En la medida en que esta ilegítima «corrección de errores» vacíe así de contenido efectivo la intervención en el procedimiento legislativo de quienes están llamados a participar en él, podrá determinar la nulidad de éste y de la norma que de él resulte, abriendo paso a la interposición de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional por los parlamentarios cuya participación en el procedimiento de producción normativa haya resultado vaciada de contenido.

En los supuestos en que se altere por vía de «corrección de errores» un texto ya aprobado y publicado –una norma, pues, vigente o en periodo de *vacatio*–, en la medida en que se publica en un diario oficial que sienta una presunción (*juris tantum* [Sainz Moreno 1993, pp. 138-139]) de autenticidad se estará sembrando en los destinatarios de la norma un más que razonablemente probable error sobre la normativa vigente –con clara merma de la seguridad jurídica–, pero realmente sólo esto: la «rectificación» que no tiene el respaldo de la autoridad legislativa no puede devenir norma vigente por su mera publicación. ¹⁶ La verificación de la legitimidad de una «corrección de errores», pues, dista de ser un mero accidente formal sin ulterior trascendencia, ¹⁷ para constituir una garantía cuyo vaciamiento ha de dar lugar a la nulidad de lo «corregido». ¹⁸ Los Tribunales deberán inaplicar estas «correcciones» abusivas, ¹⁹ recurriendo cuando sea preciso²⁰ a la cuestión de constitucionalidad.

Ahora bien, quien ha promovido tal «corrección» impropia y abusiva de un texto normativo válidamente aprobado, ¿en qué responsabilidades incurre?

El Código penal prevé, entre los delitos contra la separación de poderes, dentro del título XXI destinado a los delitos contra la Constitución, un delito de usurpación de atribuciones que castiga con prisión, inhabilitación y multa a la autoridad o funcio-

16 En expresión de Rodríguez Chacón, 2001*a*, «la inaplicación de una corrección abusiva y en todo caso improcedente como la que nos ocupa no sólo es la reacción adecuada sino también la obligada a tenor del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: el principio de jerarquía normativa impide dar más o igual valor a un texto cuya procedencia se ignora frente al que consta corresponde a una ley aprobada en Cortes, que sólo puede ser corregida o derogada por otra Ley.»

17 Como parece entender la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 4. $^{\rm a}$, número 385/2000, de 27 de julio.

18 Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de octubre de 1997.

19 Sainz Moreno, 1993, p.142.

20 Por existir una fuerte apariencia de legitimidad que suscite dudas sobre la validez de la corrección efectuada; cuando así no sea, podrán inaplicar directamente la corrección abusiva por contraria a la jerarquía normativa.

nario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución.²¹

Se trata de un delito especial que sólo pueden cometer autoridades o funcionarios públicos; pero ha de tenerse en cuenta que al efecto ha de acudirse a la amplia definición prevista en el artículo 24 del Código penal,²² y resulta realmente difícil que alguien que no tenga, en el sentido del citado artículo, condición de funcionario público o autoridad y actúe en ejercicio de estas funciones, consiga que se publique una corrección de errores de un texto normativo en un diario oficial.

¿Puede la publicación de una pretendida «corrección de errores» que altera un texto normativo debidamente publicado encontrar encaje en este tipo penal? Sí. ²³ El delito en cuestión atiende a «dictar» disposición o suspender su ejecución, sin referencias a la publicación de la resolución típica (porque también en los supuestos de «suspensión de la ejecución» ha de haber una resolución, expresa o tácita, que suspenda la ejecución (Tamarit Sumilla/Rodríguez Puerta, 2004); pero precisamente es a través de la publicación como puede darse efecto a esta resolución para la que se carece de atribuciones. Es decir, que la publicación puede no ser requisito típico, pero es obviamente forma idónea de realizar el delito. Y no creo que el hecho de que no venga firmada la corrección de errores evite su encuadre típico: precisamente porque se trata de disposiciones dictadas por quien carece de atribuciones para ello no resulta coherente pretender que se insista en quién dicta la resolución, sino por el contrario lo lógico es que se pretenda incidir directamente en su alcance.

En suma: la publicación dolosa de una corrección de errores que altere un texto legal para hacerlo divergente del efectivamente aprobado por quien ostenta la potestad legislativa, amén de no modificar la norma en cuestión –y salvos siempre los posibles efectos en sede de error que pueda generar–, resulta encuadrable en el delito de usurpación de atribuciones del art. 506 del Código Penal y debe ser perseguida en cuanto tal.

Por cierto que esta afirmación de responsabilidad penal para quien promueve la «corrección de errores» impropia de un texto normativo abre inmediatamente una pregunta adicional: ¿responderán también penalmente los encargados del diario oficial en que se publica la «corrección de errores»? Indudablemente, no si actuaron sin dolo;

^{21 «}Artículo 506: La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.»

^{22 «1.} A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Sena-

do, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. / 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.»

²³ Me pronuncié ya en este sentido en Guardiola García, 2004; afirman asimismo la tipicidad de estos supuestos Álvarez García/Andrés Domínguez/Gutiérrez Castañeda, 2006.

pero si eran conscientes del alcance y sentido de la corrección que publicaban la cuestión es bien distinta: su cooperación necesaria resulta incuestionable (difícilmente puede hacerse efectiva una disposición general sin publicarla de algún modo, o suspender la ejecución de una norma publicada²⁴ sin hacer pública la orden de suspensión), y no quedará más vía, si se quiere excluir su responsabilidad criminal, que acudir –en su caso–a las previsiones del artículo 30 del Código penal²⁵ para los delitos «que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos».²⁶

24 Distinto sería, ciertamente, el caso cuando se tratara precisamente de impedir la publicación de la norma para evitar su aplicación (sin entrar a considerar aquí, pues no es el supuesto que nos ocupa ahora, si esta modalidad encuentra o no adecuado encuadre típico a través del precepto en cuestión).

25 «1. En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente. / 2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden: / 1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo. / 2.º Los directores de la publicación

o programa en que se difunda./3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora./4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora./3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente pos-

26 Sobre la interpretación de esta cláusula, poco pacífica, y sobre el sistema de responsabilidad escalonada previsto en dicho artículo, valga remitir a Cobo del Rosal/Vives Antón, 1999, p. 761; y Quintero Olivares, 2004.

Bibliografía

- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., ANDRÉS DOMÍNGUEZ, C., GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A. (2006): «Corrección de errores en fraude de ley: el caso de la "corrección de errores" que "resucitó" los derogados párrafos segundos de los artículos 234.1 y 244.1 del Código penal», en *La Ley*, 2006-I, pp. 1165-1171.
- CARBONELL MATEU, J. C., GUARDIOLA GARCÍA, J. (2004): «Consideraciones sobre la reforma penal de 2003», en *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º 12, octubre, pp. 9-63.
- COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S. (1999): Derecho penal parte general. 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.
- GUARDIOLA GARCÍA, J. (2004): «Corrección de errores en el BOE y principio de legalidad en materia penal», en *La Ley Penal* n.º 10, noviembre, pp. 51-58.
- JIMÉNEZ SEGADO, C. (2004): «La corrección de errores como técnica legislativa de política criminal», en *Otrosí* (I. C. de Abogados de Madrid), n.º 57, mayo-junio.
- PÉREZ SERRANO, N. (1984): «Las erratas en las leyes», en *Escritos* de *Derecho político II*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, pp. 839-867 (primeramente publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, volumen I, n.º 2, 1957).
- QUINTERO OLIVARES, G. (2004): «Comentario al art. 30», en G. QUINTERO OLIVARES (Dtor.), F. MORALES PRATS (Coord.): Comentarios al Nuevo Código Penal, 3.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor.

- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2001*a*): «El improcedente cambio del texto del artículo 778,2. Un error en la corrección de errores de la LEC 2000», en *Boletín de Legislación El Derecho*, n.º 170 (5 de marzo), pp. 1 ss.
- Rodríguez Chacón, R. (2001b): «Recuperado el verdadero texto del artículo 778,2. "Corrección del error de la 'corrección de errores' de la LEC 2000"», en *Boletín de Legislación El Derecho*, n.º 195 (24 de septiembre), pp. 1 ss.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. (1998): «La anulación judicial de la corrección de errores en la publicación del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», en *Relaciones Laborales*, n.º 1, pp. 62-69.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, J. (1987): Sanción, promulgación y publicación de las leyes, Tecnos, Madrid.
- SAIZ MORENO, F. (1993): «La publicidad de las normas», en el colectivo La protección jurídica del ciudadano: procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional: estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez: tomo I, Civitas, Madrid, pp. 121-146.
- SANTAOLALIA LÓPEZ, F. (1998): «Artículo 91: sanción y promulgación de las leyes», en los *Comentarios a la Constitución Española de 1978* coordinados por Alzaga Villamil, tomo VII.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., RODRÍGUEZ PUERTA, M.J. (2004): «Comentario al art. 506», en G. QUINTERO OLIVARES (Dtor.), F. MORALES PRATS (Coord.): Comentarios al Nuevo Código Penal, 3.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor.